



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DECIDE | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| RADICADO | 44001-31-05-002-2020-00030-01 |
| DEMANDANTE | MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. |

Riohacha, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 032)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario que adelanta la señora **MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO mediante apoderada judicial, instauró proceso ordinario Laboral, pretendiendo se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las mesadas dejadas en suspenso, del mes de abril de 2014 a junio de 2016, junto con los respectivos intereses moratorios sobre las citadas mesadas.

Como soporte de sus pretensiones refirió que el causante se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, desde el 17 de abril de 1989.

Que su progenitora **BEATRIZ GUADALUPE CHIQUILLO POLO** solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su padre **JUAN DE JESÚS ABREU AMAYA** ocurrido el 12 de marzo de 2010.

Que mediante Resolución No. 013585 de 2010 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES concedió el reconocimiento de la pensión 50% para su mamá, 25% para su hermano y el restante para la demandante.

Que su hermano **LUIS FELIPE ABREU CHIQUILLO** perdió el porcentaje del 25% al cumplir la mayoría de edad y terminar sus estudios universitarios, por lo que solicitó que le fuera cedido ese 25% a su hermana **MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO**, dado que la familia solo recibe el 75%, cuando debería ser el 100% de la mesada pensional.

Que desde el año 2014 **LUIS FELIPE** ha solicitado insistentemente a COLPENSIONES que pague las mesadas a su hermana y mediante comunicación de fecha 28 de noviembre de 2019

le reconoció las mesadas desde julio de 2016 hasta septiembre de 2019, dejando en el limbo las causadas entre abril de 2014 a junio de 2016.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 26 de febrero de 2020¹ y se dispuso la notificación a la demandada.

2.2.2. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, alegando que carecen de todo sustento legal y lógico, por lo que debe absolverse a la entidad de todas las pretensiones. Formuló como excepción previa la de PRESCRIPCIÓN y de FONDO, las de COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, EXCEPCIÓN DE BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

2.2.3. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 12 de julio de 2022², en la que difirió el estudio de la excepción previa de prescripción, al momento de dictar la sentencia.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³, en la que declaró que la joven MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO es beneficiaria del incremento de la pensión de sobrevivientes del causante JUAN DE JESÚS ABREU AMAYA, por el retiro como beneficiario de su hermano LUIS FELIPE ABREU CHIQUILLO, por lo que condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la suma de \$44.454.178 correspondiente a las mesadas pensionales causadas, en el periodo comprendido entre abril de 2014 a junio de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima de intereses vigente al momento en que se efectúe el pago. Por último, condenó en costas a la demanda y declaró no probadas las excepciones formuladas

Consideró la funcionaria de primer grado que, frente a la excepción de prescripción, tratándose de un menor de edad, el término extintivo no corre hasta sino hasta cuando alcanza la mayoría de edad y en el caso, la actora para el año 2014 tenía 13 años, por lo que en el año 2019 cumplió los 18 años, conforme obra constancia al folio 43 del expediente, por lo que al haberse presentado la demanda el 12 de febrero de 2020, el término prescriptivo no se consumó.

Que frente a la acción reclamada, no hay duda que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger el grupo familiar del pensionado afiliado de la contingencia de la muerte del último, entre los cuales se encuentra el cónyuge o compañero permanente y los hijos; que en este caso, mediante Resolución No. 1013585 del 26 de agosto de 2010 se reconoció la pensión de sobreviviente al hijo del causante hasta que cumpliera la edad de 25 años, esto es a LUIS FELIPE ABREU CHIQUILLO y una vez liberado ese 25% de la pensión, se acrecienta su prestación al otro beneficiario, esto es, a su hermana.

Que obra en el plenario que LUIS FELIPE ABREU CHIQUILLO solicitó el retiro como beneficiario por culminación de sus estudios y el acrecimiento de la mesada en favor de su hermana MARÍA ÁNGEL ABREU, a quien posteriormente la demandada le reconoció el pago de las mesadas desde julio de 2016 a septiembre de 2019, faltando el periodo transcurrido entre abril de 2014 a junio de 2016, respecto de los cuales tiene derecho, teniendo en cuenta lo normado en el parágrafo 1 artículo 28 del Decreto 758 de 1990 como

¹ Numeral 03 del expediente digital

² Numerales 16 y 17 ibidem

³ Numerales 27 y 28 ibidem

consta a los folios 1, 13, inverso, reverso, 14, 20, 24, 25, además de que se encuentra demostrado que, la demandante se encuentra cursando sus estudios, según las pruebas allegadas al expediente.

Concluyó que al no haberse demostrado que la entidad demandada pagó las mesadas pensionales suspendidas al señor LUIS FELIPE ABREU, era procedente el reconocimiento y pago, junto con el pago de los intereses moratorios.

2.4. DE LA APELACIÓN.

2.4.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación concretamente frente a la condena de los intereses moratorios en el pago de las mesadas pensionales, alegando que han pagado puntualmente, lo que les corresponde por ley, conforme aparece en el expediente administrativo y en la contestación de la demanda, razón por la que igualmente, pide que no sea condenada al pago de las costas procesales.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Es procedente el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante **MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO**, ante la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios?

¿Es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, por el pago tardío en el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de cancelar oportunamente?

¿Procede la condena en costas, en favor del demandado vencido?

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La pensión de sobreviviente es el reconocimiento de una prestación o beneficio que se otorga a los beneficiarios de una persona que ha fallecido y que durante su vida laboral estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensiones, en este caso a COLPENSIONES, habiendo cotizado todas las semanas a que hace referencia la ley, y del cual dependía económicamente su familia. La muerte constituye una contingencia del Sistema de Seguridad Social, en cuanto que la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

Ahora bien, en lo que respecta al fenómeno del acrecimiento de la pensión el Decreto 758 de 1990, señala en el parágrafo 1 del artículo 28, que, por extinción o pérdida del derecho, si faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de la pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás. Aunque el acrecimiento del derecho pensional no está regulado expresamente en la Ley 100 de 1993, ni en las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, lo cierto es que, la norma vigente aplicable es la del momento del deceso del afiliado.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene establecido en cuanto a la pensión de sobrevivientes, que se gobiernan por las normas vigentes al momento del deceso del afiliado, por lo que el acrecimiento de la pensión, no es la vigente a la fecha en que se extingue el derecho de unos de sus beneficiarios, sino la misma aplicable a la pensión de sobrevivientes.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1211-2022 del 6 de abril de 2022 con ponencia del Magistrado JORGE PRADA SÁNCHEZ, radicación No. 87.871, expuso:

“Para resolver conviene acotar que, en estricto sentido, el acrecimiento del derecho pensional no está regulado expresamente en la Ley 100 de 1993 ni en las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, disposición vigente al momento de causación de la pensión de sobrevivientes. Empero, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado que, por definición, aquel mecanismo no es más que la posibilidad de ampliar un derecho ya reconocido y no el otorgamiento de uno nuevo que, por lo mismo, pueda pensarse de manera totalmente autónoma. (CSJ SL6079-2014).”

Conforme a lo anterior, no es posible la aplicación retroactiva de las normas de seguridad social, para aplicar el principio de la ley más favorable, dado que las normas regirán a partir de la entrada en vigencia, además que, en materia laboral y seguridad social el artículo 16 del C.S.T., consagra el principio de la irretroactividad de la norma, que pretende delimitar el marco de acción temporal de cada una de las normas y evitar que se alteren los derechos, previamente adquiridos en vigencia de la normatividad anterior.

Respecto al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la misma sentencia citada anteriormente, señaló:

“En ese contexto, no existen elementos para concluir la improcedencia de los réditos concedidos en las instancias; mucho menos, para pensar que ello representa una excepción a su imposición, que procede por el simple retardo en el pago de la prestación (CSJ SL2941-2016).”

De esta suerte, en vista de que no hay razón para exonerar de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tanto la prestación debió otorgarse desde que se reunieron los requisitos previstos en el precepto legal aplicable, no encuentra la Sala yerro del Tribunal que conduzca al quiebre de la sentencia.”

3.4. Del Caso Concreto

En el asunto sometido a consideración, la Juez de primera instancia acogió las pretensiones de la demanda y ordenó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas durante el periodo comprendido entre abril de 2014 y junio de 2016, junto con el pago de los intereses moratorios y la condena en costas. Estos dos últimos puntos, son el objeto del recurso de apelación por parte de COLPENSIONES, no obstante, lo anterior, ante la consulta de la sentencia se impone el estudio del derecho reclamado.

Se encuentra acreditado en el expediente, lo siguiente:

1. La Resolución 013585 del 26 de agosto de 2010, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL reconoció la pensión de sobrevivientes a la cónyuge BEATRIZ GUADALUPE CHIQUILLO POLO y a sus hijos ANDRÉS ABREU CHIQUILLO y los menores LUIS FELIPE ABREU CHIQUILLO, ABREU CHIQUILLO ANDRÉS Y MARÍA ÁNGEL;
2. Que el señor JUAN DE JESÚS ABREU AMAYA falleció el 12 de marzo de 2010.
3. Que el 4 de abril de 2014, reiterado el 5 de septiembre de 2014, el señor LUIS FELIPE ABREU CHIQUILLO informó a COLPENSIONES sobre su retiro como beneficiario y acrecimiento a favor de su hermana y hoy demandante, MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO.
4. Fotocopia de la cédula de MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO en la que consta que nació el 15 de marzo de 2001.
5. Fotocopia de la cédula de LUIS FELIPE ABREU CHIQUILLO en la que consta que nació el 28 de enero de 1993.
6. Respuesta al radicado 2019_14505349 del 28 de octubre de 2019, mediante el cual COLPENSIONES informa que efectuó el retiro del señor ABREU CHIQUILLO LUIS FELIPE e incluyó por acrecimiento a la beneficiaria ABREU CHIQUILLO MARÍA NAGEL haciendo efectivo para el ciclo de diciembre de 2019 efectivo en enero de 2020, los pagos de los valores suspendidos correspondientes a las mesadas comprendidas entre 2016-07 a 2019-09 a la beneficiaria ABREU CHIQUILLO MARÍA ÁNGEL.
7. Informe técnico de Investigación realizado por COSINTE LTDA. Para COLPENSIONES en el que se verificó la escolaridad y validación de las fechas extremas de la señorita MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO y se concluyó que el certificado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, confirmó los datos relacionados, siendo estudiante del programa de Medicina, cursando 4 semestre para el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, con una intensidad horaria registrada de 50 horas semanales.
8. Certificado de la Universidad Cooperativa de Colombia en la que certifica que MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO estuvo matriculada en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 a diciembre de 2018, cursando segundo semestre en el programa de Medicina.

Conforme a lo anterior, es fácil deducir que habiéndose acreditado la solicitud de retiro como beneficiario de la pensión del joven LUIS FELIPE ABREU CHIQUILLO ante COLPENSIONES el 4 de abril de 2014, por haber culminado sus estudios, el acrecimiento de la mesada pensional, era procedente a favor de su hermana MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO.

Igualmente aparece que COLPENSIONES al contestar la demanda, aceptó como hecho cierto el octavo, además de obrar en el plenario la respuesta por dicha entidad, en la que reconoció el pago de las mesadas en el periodo comprendido entre 2016-09 a 2019-09, quedando pendiente el periodo 2014-04 a 2016-08.

De acuerdo al material probatorio recaudado, es claro que se encuentra demostrado que la demandante se encuentra cursando sus estudios universitarios en la UNIVERSIDAD

COOPERATIVA DE COLOMBIA en el programa de Medicina y que las que recibía su hermano LUIS FELIPE ABREU CHIQUILLO fueron suspendidas, por lo que era procedente el reconocimiento y pago.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, igualmente le asiste razón a la funcionaria de primer grado, pues tratándose de menores, el término de prescripción se suspende y, sólo puede contarse el término trienal a partir de la fecha en que alcancen la mayoría de edad, que, en este caso, la demandante la adquirió el 15 de marzo de 2019, por lo que habiendo presentado la demanda el 12 de febrero de 2020, no se encuentra configurada la excepción.

En consecuencia, el grado jurisdiccional de consulta queda agotado y por ello, la sentencia deberá ser confirmada.

Ahora bien, en cuanto al reparo de la parte demandada por haberse reconocido el pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Dicha posición fue asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fundada en que el pago oportuno de cualquier mesada pensional, procede el pago de los intereses moratorios y, por tanto, es procedente su reconocimiento, en la forma liquidada por el juzgado de primera instancia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1681-2020 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127 siendo Ponente la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, frente el reconocimiento y pago de intereses moratorios, señaló:

“1. El pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho de todos los pensionados, sin importar el tipo de pensión legal adquirida. El pago puntual de la pensión es un derecho que cuenta con sustento constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Carta Política enuncia dentro de los principios mínimos de la legislación social «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales». La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación. El mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como Radicación n.º 75127 SCLAJPT-10 V.00 10 uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación. Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas. Precisamente en aras de desarrollar a nivel legal el mandato constitucional de pago a tiempo de las pensiones legales, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido Radicación n.º 75127 SCLAJPT-10 V.00 11 su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente». La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993”.

En consecuencia, por esta arista no tiene vocación de prosperidad el recurso formulado por la demandada.

Por último y en lo que respecta a la inconformidad por la condena en costas por la demandada COLPENSIONES, debe indicarse que las mismas se componen de conformidad con el artículo 361 del C.G.P. por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas conforme el artículo 366 ibídem, y una vez aprobada la liquidación de costas, nace a la vida jurídica la posibilidad de controvertirlas.

Es claro que según lo advierte el artículo 365 del C.G.P., en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena se impondrá a la parte vencida en el proceso, por lo cual no es posible modificar la sentencia apelada. Si bien la demandada ha podido allanarse a la demanda, lo cierto es que fincó su oposición a las pretensiones, de donde resulta válido la condena impuesta.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo de cada uno de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **MARÍA ÁNGEL ABREU CHIQUILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d35eaa1e6ea2ff03417a922fdc4588980c9540ee9572cb0c4d8687d6472dd2**

Documento generado en 18/05/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>